

**UMAIP**

Unidad Municipal de Acceso  
A la Información Pública



H. Ayuntamiento de Muna Yucatán  
2012 - 2015



## ARTICULO 9, FRACCIÓN I

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ATENTAMENTE:

C. MARIA VERONICA PEREZ MARTIN  
SECRETARIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE MUNA, YUCATAN 2012 - 2015



H. AYUNTAMIENTO  
SECRETARIA MUNICIPAL  
2012 - 2015  
MUNA, YUCATAN.

LAURA ANGELICA COUOH HUACAL  
TITULAR DE LA UMAIP DE MUNA, YUCATAN  
2012 - 2015



H. AYUNTAMIENTO  
U.M.A.I.P.  
2012 - 2015  
MUNA, YUCATAN.

Fecha de generación del documento: 10 de Diciembre de 2008

Fecha de actualización de la información: 05 de Septiembre de 2013

GACETA MUNICIPAL MUNA, YUC. 10 DE DICIEMBRE DE 2008  
C. MAURO ANTONIO JIMENEZ VALENCIA, Presidente Municipal del  
Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna,  
Yucatán, México, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política  
los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado  
Yucatán, y 2. 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III,  
78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,  
ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintisiete  
septiembre del año dos mil ocho, y revisado y modificado en sesión ordinaria  
cabildo el veintinueve de noviembre del mismo año, aprobó el siguiente:

#### REGLAMENTO MUNICIPAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de  
observancia general en todo el territorio del Municipio de Muna, Yucatán, y tienen por objeto regular la venta  
y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables  
que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que  
este Reglamento autorice, previa determinación sanitaria expedida por los Servicios de Salud de Yucatán  
y de la licencia de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal  
previa autorización del Cabildo.

El presidente municipal, con el visto bueno del cabildo, podrá otorgar la ausencia temporal para la venta  
de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas y/o ferias populares, previo el pago de los  
derechos respectivos.

ARTÍCULO 4.- La expedición de la determinación sanitaria es competencia de los Servicios de Salud de  
Yucatán.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local  
corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación de las dos terceras partes del Cabildo.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados  
deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones  
siguientes:

Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a  
la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de  
Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona  
moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura  
constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

- I Ubicación del local donde pretende establecerse;
- II Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- III Autorización sanitaria y uso de suelo;
- IV El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso  
y goce del mismo, y
- V. La determinación sanitaria expedida por los Servicios de Salud de Yucatán.

GACETA MUNICIPAL MUNA, YUC. 10 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo  
anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago  
de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro  
del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones  
manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos  
los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el  
artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad  
municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos.  
En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor  
del erario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias de funcionamiento deberán revalidarse en los meses de enero y febrero de  
cada año o, en su caso, en los dos primeros meses del inicio de cada administración municipal, para ese  
efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de  
las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local  
correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en  
un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en  
las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo  
establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

##### CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se ajustarán a la  
clasificación establecida en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que  
Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

ARTÍCULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en los  
establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento de Muna, atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de Turismo y  
previo otorgamiento de la determinación sanitaria correspondiente por parte de los Servicios de Salud  
de Yucatán, podrá otorgar la licencia de funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y  
consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser  
considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el  
artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- DEROGADO

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas, que tengan la licencia  
correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, de acuerdo a lo  
establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expendien  
alimentos y bebidas en general en Yucatán.

ARTÍCULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el  
presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince  
días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso  
pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se  
tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde  
se expendan bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- III. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- V. Contar con la determinación sanitaria vigente.
- VI. Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.
- VII. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- VIII. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tienden a la mendicidad y a la prostitución.

### CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I. Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero;
- II. Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- III. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- IV. Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad;
- V. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- VI. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;
- VII. Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad;
- IX. La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- XI. Expendir bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, o los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, y
- XII. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 22.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, agencia de cerveza y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 24.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpes, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

El cabildo, podrá autorizar transitoriamente la venta de bebidas alcohólicas en los lugares públicos, instalaciones educativas y campos deportivos donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, siempre y cuando medie previamente una solicitud y se trate de la realización de celebraciones de interés colectivo.

ARTÍCULO 26.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán cumplir con los requisitos de distancia establecidos en los artículos 54 fracción IV, 55 fracción IV, 56, 58 fracción I, 59 fracción I, 60 fracción II y 61 fracción III del reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expendan alimentos y bebidas en general en Yucatán.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Expendir bebidas alcohólicas al copao o permitir su consumo dentro del local
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III. Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

### CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán a los horarios siguientes:

- DE LUNES A SABADOS DE 11:00 A.M. A 7:30 P.M.
- DOMINGOS DE 11:00 A.M. A 5:00 P.M.

Permaneciendo cerrados en los días que se decreta por ley la prohibición de venta de bebidas alcohólicas por parte del ejecutivo federal, el ejecutivo estatal, y a través de una circular por parte del H. Ayuntamiento.

### CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.
- II. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días, y
- III. Clausura definitiva, cuando la falta sea grave como lo es el caso del artículo 32 de este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda sellando de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 31.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 32.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 29, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 33.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través del Juez Calificador y/o el director de la policía municipal.

ARTÍCULO 34.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 35.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el recurso de revisión, en su caso.

ARTÍCULO 36.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Muna, Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.